

142
2EJ

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON



EL ACTOR TRABAJADOR Y SU REALIDAD JURIDICA Y SOCIAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ANTONIO GONZALEZ CRISOSTOMO

ASESOR : LIC. MARTHA RODRIGUEZ ORTIZ

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO 1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

Introducción	I
Capítulo I	
Conceptos básicos	
Relación de trabajo	1
Trabajador	5
Actor trabajador	10
Patrón	13
Asociación y sindicato	16
Capítulo II	
Antecedentes de los actores	
Evolución	20
En México	29
Capítulo III	
El contrato individual del actor	
El contrato individual de trabajo	39
La ley federal del trabajo de 1970 y la de 1931	52
El contrato en televisión	54
El contrato en cine	54
El contrato en teatro	54
Capítulo IV	
El actor y la A.N.D.A.	
Origenes de la A.N.D.A.	65

Fondo y forma de la A.N.D.A.	67
Requisitos para ser actor	76
Conclusiones	86
Bibliografía	89

INTRODUCCION.

En esta investigación tratamos un tema que ha sido olvidado por los dedicados al estudio del derecho, el hablar del actor desde un punto de vista jurídico sólo podrá hacerse enfocándolo como lo que es, como un trabajador, es por eso que en este trabajo abordamos de una manera realista tanto jurídica como social al actor trabajador.

El medio en que los actores se desarrollan nos conduce a creer que de todos los trabajadores de las diversas áreas, ellos son algunos de los más privilegiados, sin embargo, la realidad es otra, los actores hombres y mujeres sufren carencias tanto económicas como sociales.

Motivados por la inquietud de dar a conocer la situación en que la mayoría de estos trabajadores se encuentran, situación desfavorable en gran medida a consecuencia de la poca reglamentación jurídica dentro de nuestras leyes, decidimos realizar esta investigación.

Damos a conocer un contexto general en el que podamos ubicar a los actores, sin olvidar que nuestra Ley Federal del Trabajo los cataloga como trabajadores especiales, lo que quiere decir que no todo lo establecido respecto de los trabajadores es relativo a los actores.

Es necesario abordar el tema del contrato individual de

trabajo pues es la forma en que generalmente un actor trabajador establece una relación laboral con un patrón. La asociación nacional de actores "A.N.D.A." es motivo para incluirla dentro de nuestra investigación, ya que es el sindicato el encargado del bienestar de los actores trabajadores.

CAPITULO PRIMERO

Conceptos básicos.

CONCEPTOS BASICOS.

RELACION DE TRABAJO.

Existen grandes controversias respecto a poder considerar a la relación de trabajo como un contrato individual de trabajo, el derecho civil afirma que sólo los objetos son susceptibles de contratación, algunos autores con pensamiento integramiento subjetivo al respecto afirman que el trabajador no puede ser sujeto de contratación pues atentaría, dicen, contra la dignidad humana.

Mario de la Cueva al respecto dice: "La relación de trabajo dejará de ser una relación intersubjetiva y se convertirá en una objetiva, que tendrá como base la voluntad libre del trabajador y como meta la protección plena del trabajo mediante las declaraciones de derechos sociales, de las leyes y de los contratos colectivos."(1)

No podemos hablar de contrato individual de trabajo para referirnos a una relación de trabajo, según el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

Artículo 20: "Se entiende por relación de trabajo, cual

(1) De la Cueva, Mario. El nuevo derecho mexicano del trabajo. 4a. edición. México, Ed. Porrúa, 1977, pág. 183

quiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos."

Partiendo de las definiciones en el artículo citado, el contrato individual y la relación de trabajo, son similares, pero en esta existe una notable diferencia, en el contrato en contramos el origen de la prestación de un servicio personal y subordinado que será a futuro, a partir de la celebración del mismo; la relación de trabajo implica ya la prestación efectiva de un servicio personal y subordinado.

El maestro Mario de la Cueva en cuanto a la relación de trabajo plantea: "La relación de trabajo es una situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrono por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen, en virtud de la cual se aplica al trabajador un estatuto objetivo, integrado por los principios, instituciones y normas de la Declaración de derechos sociales, de la Ley de Trabajo, de convenios internacionales, de los contra

tos colectivo y contrato ley y de sus normas supletorias."(2)

El planteamiento que hace el maestro Mario de la Cueva reafirma lo ya expuesto, podemos decir entonces, que la existencia de un contrato individual de trabajo presume la existencia de una relación laboral, y no siempre sucede así con la relación laboral, puesto que el acto que dá origen a la misma es diverso.

El maestro José Dávalos afirma: "Es suficiente con que se dé la prestación de un trabajo personal y subordinado para que exista la relación de trabajo."(3)

En pocas palabras, la existencia de la relación laboral no depende de la existencia de un contrato individual de trabajo, puede o no existir el contrato y sí la relación laboral.

Para el maestro Mario de la Cueva existen cuatro elementos en la definición de relación de trabajo planteada en nuestra Ley, dice que son primero dos personas; en segundo lugar una prestación de trabajo; el tercer elemento que nos dá es la subordinación y como cuarto el salario; agrega: "Si no existen el primero de los elementos, esto es, la presencia de un traba

(2) Ibidem. pág. 187

(3) Dávalos, José. Derecho del trabajo I. México, Ed. Porrúa, 1985, pág. 105

jador y un patrono, y el segundo, o sea la prestación de trabajo, no puede darse la relación laboral, pues esta consiste en la prestación de trabajo que realiza una persona para otra." (4)

Estos planteamientos que hace el maestro Mario de la Cueva se adecuan totalmente a lo que establece nuestra Ley, sin embargo, le dá mayor importancia al primero y segundo elementos, creemos que ésto se debe a que ya se han expresado las cualidades y características de la prestación de trabajo en el concepto que nuestra Ley nos dá de trabajador.

Hablando del último elemento planteado por el maestro de la Cueva, textualmente él nos dice: " La relación jurídica nace por el hecho de la prestación de trabajo personal, subordinado, por lo tanto, para su existencia es suficiente la presencia de un trabajador y un patrono y el inicio de la prestación de un trabajo, aunque no se hayan determinado el monto y la forma del pago del salario." (5)

En contradicción de lo que plantea el maestro, creemos que para que pueda darse una relación de trabajo deberán existir todos los elementos planteados en nuestra Ley del trabajo, a falta de uno de estos ya no podríamos hablar de relación laboral,

(4) De la Cueva, Mario. Op. cit. pág. 199

(5) Idem.

Creemos que la crítica que hace el maestro Nestor de Buen no es muy válida, en realidad el legislador planteó esa clasificación con respecto al servicio que se presta, con el objeto de que pudiésemos entender mejor el artículo, ya que es de entenderse que toda actividad por muy manual que sea también requiere del intelecto humano.

De la definición que nos dá nuestra ley actual, el maestro Mozart Russomano nos dice: "De esta definición podemos concluir que apenas la persona natural o física puede ser empleado. La naturaleza de los servicios hechos, la ejecución de los mismos y la subordinación personal en que el empleado se coloca dentro del contrato de trabajo, hacen que la persona jurídica nunca pueda ser empleado."(8)

Lo citado en el párrafo anterior viene a reafirmarse con los elementos que según el maestro José Davalos son indispensables para que la prestación de servicio sea regulada en la ley, son cuatro los elementos: "El trabajador siempre será una persona física; esa persona física ha de prestar un servicio a otra persona física o moral; el servicio ha de ser en forma personal; y el servicio ha de ser de manera subordinada."(9)

(8) Russomano, Mozart Victor. El empleado y el empleador. México, Cardenas editor y distribuidor, 1982. pág. 139

(9) Dávalos, José. Op. cit. pág. 91

Artículo 8: "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado."

El maestro Nestor de Buen al respecto nos dice: "Estas definiciones no comprenden a todos los trabajadores si no sólo a los asalariados." (6)

Estamos de acuerdo con la crítica hecha por el maestro Nestor de Buen puesto que ambas definiciones dejan fuera de su alcance a trabajadores de altos empleos, a aquellos que difícilmente pertenecen a una clase trabajador y que probablemente su trabajo no sea meramente subordinado.

En la ley de 1931 jamás se precisa si la persona que presta el servicio o a la que se le dirige, es física o moral, se habla de persona en un sentido general.

El maestro Nestor de Buen establece: "La definición de la ley de 1931 adolecía del defecto de admitir categorías puras de trabajadores manuales o de trabajadores intelectuales, ciertamente inexistentes, ya que todo trabajo, en alguna medida, supone una actividad física e intelectual al mismo tiempo." (7)

(6) Buen Lozano, Nestor de. Derecho del trabajo. Tomo I. México. Ed. Porrúa, 1974. pág. 439

(7) Idem.

puede o no estar determinado el salario, como lo plantea el maestro de la Cueva, pero a fin de cuentas tendrá que existir.

Desde nuestro punto de vista la relación de trabajo es una situación creada entre dos personas por medio de la cual una de ellas presta un trabajo a la otra, esta situación puede ser creada por un contrato individual de trabajo o no, y con la condición que esa prestación de trabajo deberá ser personal, subordinada y recompensada mediante el pago de un salario.

TRABAJADOR.

Podría denominarsele de muchas formas, por ejemplo obrero, dador de un servicio, empleado, etc., de cualquier forma para nuestra Ley Federal del Trabajo es simplemente un trabajador.

Es preciso hacer mención de la diferencia de las definiciones de trabajador entre la que aporta la ley de 1931 y la que nos dá la ley actual, en el artículo 3 de la ley anterior se establecía:

Artículo 3: "Trabajador es toda persona que presta a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo."

En el artículo 8 de nuestra ley actual se define al trabajador de la siguiente manera:

El primer elemento que plantea el maestro José Dávalos pone de manifiesto lo citado por el maestro Russomano, las personas jurídicas o morales jamás podrán tener la calidad de trabajadores, tendrán que ser seres humanos independientes, es decir, personas físicas.

Una de las características del servicio que presta un trabajador, es que este sea personal; sin embargo, muchas veces contratamos con un trabajador que a su vez contrata varios trabajadores para llevar a cabo su cometido, o cuando se contrata el servicio de un profesional que a su vez tiene varios colaboradores a su servicio, estas situaciones nos podrían llevar a grandes dudas y contradicciones, pues el servicio prestado ya no sería tan personal como lo establece nuestra ley. En el artículo 10 párrafo II está contemplada esta situación:

Artículo 10 párrafo II: "Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos."

Por lo tanto el patrón que contrató el servicio tendrá bajo su subordinación, ya no sólo a la persona que contrató, sino también a sus colaboradores, estos últimos serán otros trabajadores más que también estarán prestando un servicio personal a un patrón.

El servicio prestado por un trabajador deberá ser subordinado, cuyo fundamento lo encontramos más preciso en el artículo

134 fracción III de nuestra ley actual:

Artículo 134 fracción III: "Son obligaciones de los trabajadores:

III. Desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo."

"Subordinación significa por parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio..."

"Deberá referirse al trabajo pactado o al quehacer propio, concerniente a la relación de trabajo y deberá ser ejecutado durante la jornada de trabajo."(10)

A manera de resumen, se puede decir que para que un trabajador pueda ser regulado dentro de nuestra ley como tal, es necesario sea persona física, que preste un servicio a otra persona física o moral, de manera subordinada y personal tendrá que hacer esa prestación.

El trabajador será entonces, todo sujeto, llamese persona física, que presta un servicio, que realiza una actividad, que

(10) Ibidem. págs. 92, 93

han sido requeridos por otro sujeto o un grupo de estos y que es tará bajo la supervisión de estos últimos recompensándolo a la vez con el pago de un salario.

ACTOR TRABAJADOR.

Comenzaremos diciendo que nuestra Ley Federal del Trabajo, no da una definición del actor trabajador; la mayoría de los autores de derecho del trabajo ocupan dos o tres páginas de sus obras para comentar los escasos artículos que nuestra ley plan tea en el capítulo XI del título VI, por tal razón difícilmente se puede conceptualizar ampliamente las cuestiones relativas al actor trabajador.

Artículo 304: "Las disposiciones de este capítulo se apli can a los trabajadores actores y a los músicos que actúan en tea tros, cines, centros nocturnos o de variedades, circos, radio y televisión, salas de doblaje y grabación, o en cualquier otro lu gar donde se transmita o fotografíe la imagen del actor o del mú sico, o se transmita o quede grabada la voz o la música, cual quiera que sea el procedimiento que se use."

Entonces el actor será aquel que actúe en una obra de tea tro, o el que trabaje en algún otro espectáculo en cualquier lu gar, tal vez el payaso que en el circo dá entretenimiento a los espectadores; también lo será aquel que se dedique a realizar comerciales con su voz, con su imagen o con ambas; o la per sona que preste su voz para darle vida a un personaje en una

sala de doblaje; o los más conocidos, aquellas personas que actúan en una película o en una serie de televisión, o hasta el que grabe un disco sin cantar.

En el artículo 304, ya citado, el legislador no ha sido muy específico respecto a algunas otras áreas de trabajo, nos referimos a las editoriales en donde puede fotografiarse la imagen del actor para concluir en las llamadas fotonovelas, aunque actualmente ya no son muy usuales, pero persisten.

Nuestro artículo dice que actor será aquel que actúe en cines, lo que nos puede llevar a grandes confusiones, pues el actor no actúa en un cine, entendiendo este como el local público donde se proyectan películas cinematográficas, a manera de espectáculo; en este caso el actor trabajador, trabaja para la industria cinematográfica, en concreto para las compañías productoras de películas, en los cines se proyecta su imagen, su trabajo fué muy anterior a la proyección; y su salario no está sujeto a la existencia de dicha proyección; el actor trabaja en películas cuya proyección se dá en los cines. Tal vez la palabra cines, en plural, debería ser substituída por la de cine, y nos estaremos refiriendo a la industria cinematográfica, así como el legislador lo establece para la radio y la televisión.

La Ley Federal de Derechos de Autor en sus artículos 82 y 83 al respecto nos dice:

Artículo 82: "Se considera artista intérprete o ejecutante todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística."

Artículo 83: "Para los efectos legales, se considerará interpretación no sólo el recitado y el trabajo representativo o una ejecución de una obra literaria o artística, sino también toda actividad de naturaleza similar a las anteriores, aún cuando no exista un texto previo que norme su desarrollo."

El problema será ahora saber donde ubicamos al actor, si como ejecutante o como intérprete, el maestro Obón León nos saca de dudas al afirmar: "Al tratar los aspectos conceptuales de esta disciplina, dejamos asentado que el término más adecuado es el de artista intérprete. Tal terminología es genérica, ya que agrupa a dos calidades específicas: una referida a aquellos que para interpretar una obra se valen de su voz y su cuerpo y otra referida a aquellos que interpretan la obra con auxilio de un instrumento musical. Los primeros son los actores y los segundos los músicos ejecutantes."(11)

Con la anterior cita, nos damos cuenta que los actores son

(11) Obón León, J. Ramón. Derecho de los artistas intérpretes actores, cantantes y músicos ejecutantes. México, Ed. Trillas 1990, pág. 83

los intérpretes, y efectivamente la Ley Federal de Derechos de Autor antes de sufrir reformas en 1982, establecía:

Artículo 82 antes de las reformas del 11 de enero de 1982: "Es intérprete quien, actuando personalmente, exterioriza en forma individual las manifestaciones intelectuales o artísticas necesarias para representar una obra.

Se entiende por ejecutantes a los conjuntos orquestales o corales cuya actuación constituya una unidad definida, tenga valor artístico por sí misma y no se trate de simple acompañamiento."

Sin lugar a dudas para la Ley Federal de Derechos de Autor los actores son los intérpretes de una obra literaria o artística.

A nuestro parecer el actor trabajador es el individuo que se basa en su cuerpo, su voz o sus sentimientos para interpretar una situación dada muy ajena su realidad, lo cual servirá para transmitir un mensaje de cualquier índole al que lo observa o le escucha, y a cambio de ello recibirá un pago por parte de la persona con la que ha establecido una relación de trabajo, llamese productor, empresario o patrón.

PATRON.

"A la persona que recibe los servicios del trabajador tam

bién se le conoce con diversas denominaciones, encontrándose entre otras, las de acreedor del trabajo, empleador, patrono, patrón principal, dador de trabajo, dador de empleo, empresario, locatario, etc."(12)

En la ley de 1931, en el artículo 4 se definía al patrón de la siguiente forma:

Artículo 4: "Patrón es toda persona física o jurídica que emplee el servicio de otra, en virtud de un contrato de trabajo."

En nuestra Ley Federal del Trabajo vigente, se define al patrón en el artículo 10 párrafo I :

Artículo 10 párrafo I: "Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores."

Existe una notable diferencia entre ambas definiciones, en la del artículo 4 se establecía la relación laboral en virtud de un contrato de trabajo y en la del artículo 10 párrafo primero no hace mención al respecto, con gran certeza, pues para que exista una relación de trabajo y se dé la figura de patrón y trabajador no es requisito la existencia de un contrato de trabajo

(12) Dávalos, José. Op. cit. pág. 97

jo.

Lo anterior se puede fundamentar con los artículos 21 y 26 de nuestra ley actual, que establecen:

Artículo 21: "Se presumen la existencia del contrato y la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe."

Artículo 26: "La falta del escrito a que se refieren los artículos 24 y 25 no priva al trabajador de los derechos que derivan de las normas de trabajo y de los servicios prestados, pues se imputará al patrón la falta de esa formalidad."

Retomando nuestra definición que nos aporta el artículo 10 párrafo primero de la ley actual, algunos autores opinan que es preciso destacar la falta de mención en este artículo de los términos subordinación y pago de salarios; sin embargo, creemos que el término subordinación más que ir referido al patrón es al trabajador en cuyo concepto y definición se expresa claramente, lo mismo sucede con el salario, la definición de trabajador que nos da nuestra ley nos expresa lo relativo a este término, sin embargo, como lo establece el maestro Dávalos, el pago de salario es una consecuencia natural de la relación laboral, además de que es uno de sus elementos.

Nestor de Buen define al patrón diciendo: "Es quien puede dirigir la actividad laboral de un tercero, que trabaja en su

beneficio, mediante retribución."(13)

De alguna manera el maestro hace referencia al salario que deberá pagar la persona que emplea a un trabajador, lo que reafirma lo mencionado en párrafos anteriores.

En realidad lo que interesa, es el hecho real de recibir un servicio para adquirir la calidad de patrón, el tipo de persona no importa, puede ser una persona moral o física, el trabajador como ya se ha expresado deberá ser una persona física forzosamente.

Creemos que la definición dada por el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo, es precisa y clara, no pensamos en la posibilidad de agregar elementos tales como el de subordinación o el de salario, puesto que han quedado ya claros en las definiciones de trabajador y de relación de trabajo dadas por nuestra Ley.

ASOCIACION Y SINDICATO.

Nos corresponde ahora conocer los conceptos de asociación y sindicato, para poder así conocer las características de cada uno y en determinado momento establecer diferencias o relaciones entre ambas.

(13) Buen Lozano, Nestor de. Op. cit. pág. 453

En nuestra Ley Federal del Trabajo no existe definición alguna respecto de la asociación, pero sí de sindicato, así lo establece el artículo 356:

Artículo 356: "Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses."

En la definición citada por nuestra ley se puede entender de manera precisa que todo sindicato será forzosamente una asociación; la cuestión será saber si toda asociación es estrictamente un sindicato.

"Una asociación voluntaria es un grupo organizado de personas que se forma con objeto de lograr algún objetivo común a sus miembros, en el cual la afiliación es voluntaria, en el sentido que ni es preceptiva ni se adquiere por nacimiento y que es independiente del Estado."(14)

Sin embargo, en algunas ocasiones pertenecer a una determinada asociación es requisito indispensable para conseguir empleo y a veces ciertas asociaciones se encuentran sujetas a un control por parte del estado.

(14) Sillis, David L. Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales. Volumen I. Madrid, Ed. Aguilar, 1974, pág. 615

Una asociación puede ser un sindicato, un partido político, alguna universidad privada, etc., con lo que podemos afirmar que no toda asociación tendrá que ser forzosamente un sindicato, en otras palabras la asociación es un género y el sindicato una especie de éste.

Los sindicatos como asociaciones pueden agrupar tanto a patrones como a trabajadores, así lo establece nuestra ley actual en sus artículo 360 y 361:

Artículo 360: "Los sindicatos de trabajadores pueden ser:

I. Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad;

II. De empresa, los formados por trabajadores que presten sus servicios en un misma empresa;

III. Industriales, los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial;

IV. Nacionales de industria, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más Entidades Federativas;
y

V. De oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos podrán constituirse cuan

do en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión, sea menor de 20."

Artículo 361: "Los sindicatos de patronos pueden ser:

I. Los formados por patronos de una o varias ramas de actividades; y

II. Nacionales, los formados por patronos de una o varias ramas de actividades de distintas Entidades Federativas."

A manera de ejemplo podríamos decir que una asociación que congrega o reúne personas que buscan un fin común es el sindicato de actores cuya denominación es Asociación Nacional de Actores, en el que se busca el bienestar económico, jurídico y social del actor trabajador.

Este sindicato podemos encuadrarlo dentro de la fracción IV del artículo 360 ya citado; es un sindicato nacional de industria, pues los actores pueden trabajar ya en el cine, ya en la televisión, dentro del Distrito Federal o en alguna otra Entidad Federativa.

C A P I T U L O S E G U N D O

Antecedentes de los actores.

ANTECEDENTES DE LOS ACTORES.

EVOLUCION.

En este capítulo nos corresponde hablar acerca del origen y de la evolución del actor trabajador, no es muy fácil en contrar información específica al respecto, pues la mayoría de las obras retoman el origen del teatro; de cualquier forma, es de gran utilidad pues es ahí donde surge precisamente el actor, cuando nace el drama, el actor nace a la vida social.

Es en Grecia en donde nace el teatro, el drama nace como culto a Dionisos, que era el dios del vino, y que se le consideraba amigo y protector de las artes y de las musas. En un principio este arte fue muy limitado, se basaba en cortejos, cantos y danzas, siempre dirigiéndose al mito de Dionisos.

"Regularmente, las fiestas se efectuaban cuatro veces por año ante el templo del dios. Un individuo del coro, aquel que recitaba el ditirambo, aparecía vestido de Dionisos en el vestíbulo del templo (donde el coro se agrupaba en torno al altar del sacrificio rodeado en ancho círculo por el pueblo), y con pocas palabras exhortaba a los danzantes para que inciaran el canto. Posteriormente y en lugar de Dionisos, a quien, no obstante, continuaron dedicándose los festejos, fueron introducidos héroes y reyes, cuya suerte vino a constituir el contenido de las canciones ditirámicas; así la acción perdió un tanto su carácter religioso. Parece ser que Tespís, contemporáneo de

Solón (hacia el 530, a. de J.), añadió a los cantos corales una representación de la leyenda de Dionisos, dando así lugar a la aparición del actor."(15)

Se dice que probablemente el actor nace como una necesidad, pues los coros que cantaban y danzaban ante el altar de Dionisos, o tal vez ante el hombre que lo representaba, tenían que hacer pausas para descansar, y para llenar esos huecos salía el actor a recitar versos, tal vez sobre la leyenda del mismo Dionisos.

Fue en Atenas donde tuvo florecimiento el trabajo del actor, se le puede denominar la ciudad-teatro, ahí fue donde se introdujo la escena por Esquilo, una tarima colocada enfrente al templo a la que se le llamaba prosdenion y donde trabajaba el actor, se colocaban tribunas en forma de gradas, así era la disposición básica del teatro.

En Atenas el teatro tenía una capacidad para 1700 personas, el precio de la entrada era de dos óbolos.

Los actores trabajaban en las representaciones y en ese entonces ya percibían una remuneración económica, no existían empresarios, o productores como en la actualidad, todos los gastos

(15) Gaehde, Cristian. El teatro desde la antigüedad hasta el presente. Buenos Aires, Ed. Labor, 1926, pág. 8

que se originaban estaban a cargo de ciudadanos pudientes, y lo hacían para obtener una mejor aceptación de sus dioses, a estos ciudadanos ricos se les llamaba coregas, ellos también daban su su-
tento a los actores y a las personas que participaban en una re-
presentación, prácticamente los mantenían durante el tiempo de
ensayos.

En el teatro se efectuaban competencias para obtener de en-
tre varias la mejor representación, la que ganara ocasionaba que
su corega obtuviera una corona de yedra.

Los coros fueron limitandose cada vez más, dando realce al
trabajo del actor, en el siglo II a. de J., el coro sólo tenía a-
parición en los entreactos de la representación.

"En los primitivos tiempos fué el mismo poeta su propio in-
térprete. En la época de Esquilo se elevó a dos los actores; en
la de Sófocles, a tres. La escena griega se limitó a estos tres
intérpretes, si bién, en casos de necesidad, se añadía uno o más
como ayuda. Así pues un mismo actor debió representar diversos
papeles, incluso los de mujeres, en obras que exigían más de
tres personajes para su representación."(16)

Realmente el oficio del actor era bastante limitado en esa

(16) Ibidem. pág. 14

época, no tenía gran auge como lo fue obteniendo posteriormente. El actor griego no se dedicaba por completo a actuar, no era una verdadera profesión, al concluir con la representación debía forzosamente continuar con sus actividades, las que realmente le daban un sustento. Se inicia de una manera típica, religiosa, representando figuras poéticas y divinas.

"En tiempo de Alejandro el Grande creció mucho el número de actores griegos. Para protegerse de los contrarios, se constituyeron en gremios alcanzando estos sínodos de artistas de Dionisos gran poder y consideración. Más tarde admitieron también entre ellos a los solistas de otras grandes solemnidades, a músicos y coristas, y hasta a los ayudantes y comparsas, lo cual dió motivo para que los actores perdiesen más y más en la consideración social. Aristóteles llegó a nombrar a los miembros de las sociedades de artistas, parásitos de Dionisos."(17)

En la cita anterior notamos claramente que las asociaciones no es nada nuevo, la asociación nacional de actores en nuestro país a nivel internacional podría tener un antecedente muy preciso en Grecia por ahí del siglo II a. de J.

En el primer siglo antes de J. el arte escénico griego empezó a influir sobre otros pueblos, principalmente sobre Roma,

(17) Ibidem. pág. 18

las representaciones en Roma eran hechas por actores griegos que viajaban desde Grecia y cuando no asistían estas se llevaban a cabo por los histriones del país, o sea los actores romanos, los que formaban grupos dirigidos regularmente por un primer actor, pero en realidad nunca consiguieron una consideración elevada en la vida social de Roma, como la tenían los actores griegos en ese país. La mayoría de ellos eran esclavos y su sueldo era cobrado por sus amos.

En Roma el número de actores que participaban en una representación era mucho mayor que en Grecia; las escuelas de actuación ya existentes en aquella época, se veían muy concurridas. Estas escuelas eran dirigidas por retoricistas, y tuvieron mayor auge en el tiempo de Cicerón.

A principios de esta era en Roma se crea un verdadero proletariado de actores, esto se debe a la creación de un sin número de escuelas para preparar a actores y también a la creación de muchos teatros, lo que abría mucho más fuentes de trabajo para todos los dedicados a este arte.

Las asociaciones de artistas romanas aceptaron al igual, que en Grecia, tanto actores como gladiadores, atletas que salían del circo a luchar con las fieras, volatineros y bufones del más bajo rango, también los mimos fueron aceptados, al que daban la consideración de actor de la más baja categoría.

"Los mimos actuaban con una indumentaria precaria, sin mas

cara, y de este modo se le ofreció la posibilidad, nunca bien ponderada de poder actuar directa y personalmente sobre el espectador. De ellos y no del arte clásico de los grandes dramas, procede la estructura del teatro en la Edad Media, no completamente desligada de la antigüedad, una vez que alcanza su completo desarrollo, de nuevo vuelve a enlazarse con la casa-escena de los griegos."(18)

El teatro en la edad media era meramente litúrgico, existían representaciones de pasajes del Nuevo Testamento, tales como el nacimiento, pasión y muerte de Jesucristo, la adoración de los pastores y de los Santos Reyes Magos; desarrollándose posteriormente obras de misterio.

El drama era dirigido por sacerdotes, y los actores en esta época eran gente del pueblo, mimos vagabundos, estudiantes fracasados o individuos de algún gremio.

El actor no existe propiamente en la sociedad medieval, su arte se reduce a una serie de gestos a través de los cuales pretenden ofrecer una imagen estereotipada de los personajes reales; en esta época los actores no son profesionales, eran actores ocasionales, y a menudo se presentaban quejas por su poca ilustración y falta de destreza.

(18) Ibidem. pág. 21

"Los actores presentaban juramento ante un notario de que habían de trabajar en los días fijados y tenían obligación de presentarse a las siete de la mañana para el ensayo y antes de medio día para la representación. El director tenía facultad para castigarlos, haciéndoles pagar una multa en metálico (dinero en forma de moneda), que se descontaba del ducado (moneda de oro) que habían de depositar como garantía y que les daba derecho a participar en los beneficios, y hasta podía mandarlos azotar." (19)

La primera manifestación histórica del actor en su acepción actual, se produce en el siglo XV de esta era en las sociedades monárquicas europeas. El actor reconocido como tal es nomada en un principio.

"En las sociedades monárquicas, el actor que casi siempre era de extracción burguesa, actuaba como intermediario en las distintas clases sociales y ejerce, mediante sus actuaciones, una función integradora de las diversas mentalidades y valores." (20)

"En la sociedad liberal posterior a la Revolución Francesa el actor empieza ya a transformarse en vedette, y el público pi

(19) Ibidem. pág. 28

(20) Salvat, Juan. Diccionario Enciclopédico Salvat Universal.

Tomo I. España. Ed. Salvat Editores. 1980, pág. 151

de a los actores modelos de posibles actitudes a adoptar en la vida diaria. Sin embargo, el actor no encuentra en esta sociedad el crédito que su prestigio debería conferirle. Sin ser expresamente condenado permanece al margen de la sociedad. Para el burgués del siglo XIX, el actor y la actriz pertenecen al mundo inquietante de los lugares prohibidos."(21)

A partir del siglo XX el actor trabajador va adquiriendo una situación más considerable dentro de la sociedad, según el maestro Obón León:

"Esta cuestión cobrará plena vigencia a raíz del fenómeno que se suscita y hace crisis con el advenimiento del siglo XX, cuando la tecnología se desarrolla de forma vertiginosa, y marca su momento con la aparición del fonógrafo, luego la radiofonía, el cinematógrafo y posteriormente la televisión, hasta llegar en día a las más complejas y asombrosas formas de comunicación.

En la doctrina es criterio unánime que antes de la aparición del fonógrafo, la radio y el cine, la actuación del intérprete era efímera y reducida sólo al grupo de público que asistía a ver el espectáculo; su representación quedaba fijada únicamente a la memoria del espectador. Pero cuando el avance tecnológico

(21) Idem.

permite capturar esa interpretación y la transporta a un continente materia (disco, cinta, celuloide, alambre, etc.) de efímera se convierte en permanente, con ello se abre la posibilidad de repetirla infinidad de veces y, por ende, la de llevarla a un auditorio infinitamente mayor."(22)

El actor en este siglo alcanza nuevas perspectivas de trabajo, ya no es actor de representaciones teatrales únicamente, su imagen es transportada a muchos lugares simultáneamente, lo que le permite adquirir un mayor reconocimiento al trabajo que desempeña, también esto le permite obtener una mayor retribución a su esfuerzo, pues los productores ahora obtienen mayores ganancias; el actor del siglo XX es un profesional que tal vez desde muy joven se ha iniciado en esa carrera, en estos tiempos los actores trabajadores es probable que no tengan que dedicarse a otra actividad para poder sobrevivir, así como sucedía en Grecia o en Roma.

No se puede generalizar porque la situación que se vive después de la mitad de siglo en adelante, es tan competitiva para el trabajador actor, que algunos de ellos desertan porque no consiguen trabajo, otros continúan en la lucha pasando por situaciones económicas poco considerables. El actor trabajador tendrá que trabajar muchos años para poder ser considerado como tal.

(22) Obón León, J. Ramón. Op. cit. pág. 12

EN MEXICO.

Para conocer los orígenes del actor en México, así como su evolución hasta nuestros días, será necesario primeramente remontarnos al mundo prehispánico, es decir, antes de la colonización española.

El teatro prehispánico fue dedicado siempre a ceremonias religiosas y al culto. La poesía de carácter ritual se conecta con la dramática cuando los poemas son recitados.

Había también cantares y alabanzas a los dioses, los que vienen a ser una forma de representación teatral.

Sin duda los cantores de la Iglesia eran los actores en los dramas religiosos. Los cantores actores en las representaciones no eran jóvenes neófitos, sino por el contrario, eran personas con mucha experiencia y preparación; en los ritos y cánticos, es muy probable que hayan vivido dentro del convento donde recibían instrucción.

Existieron grandes espectáculos en las sociedades náhuatl y maya, los que se realizaban en Texcoco, Tenochtitlan, Tlaxcala y Cholula, y Chichén-Itzá entre los mayas.

Entre los mayas hubo un teatro suficientemente elaborado, lo ejercían actores o farsantes que se denominaban balanes o baldzamen, es un teatro también musicado con pantomima y recita-

ción por los mismos actores.

"En todas las fiestas aztecas abundaba el sentido dramático, no sólo en las ceremonias -procesiones, cantos, danzas, trajes y escenificaciones- sino también en su contenido emotivo."
(23)

Algunas de estas formas de representación poco a poco fueron desapareciendo, debido a que los indios trataron de ocultar a los extranjeros sus ceremonias y cantos sagrados y por otra parte debido a que los misioneros persiguieron y procuraron aplastar este género. En realidad los misioneros eran los evangelizadores llegados de España.

"El evangelizador tuvo varias raíces. En este caso una muy humana salta a la vista: en general a la humanidad le agradaba ir más al teatro que oír un sermón, ante todo si viene de un predicador que, apesar de sus buenas intenciones, no sabe comunicarse efectivamente en la lengua de los fieles. Ahora bien es sabido que los símbolos, valores y significados difieren en las culturas. Los disparates culturales y lingüísticos que podrían haber cometido los frailes quedaban eliminados, al menos en parte, al hacer trabajar a los indígenas como actores. Estos estaban bien versados en la lengua, en la cultura y gustos aboríge

(23) Horcasitas, Fernando. El teatro náhuatl. Primera parte. México, UNAM. 1974, pág.36

nes y hasta pueden haber servido de censores a los frailes dramaturgos." (24)

"En México estos misioneros se enfrentaron con un pueblo intensamente religioso, cuyas creencias se parecían, por lo menos de manera superficial, a las creencias de los españoles. Los mexicanos creían en la divinidad (para ellos Ometecuhtli: Señor Dios); en la creación del hombre por los dioses; en una diosa madre (Tonantzin); en santos heroicos (Topiltzin, Quetzalcóatl); en espíritus buenos y malos; en mandamientos, milagrosos, la confesión, la penitencia y la comunión; en lugares santos y peregrinaciones; y en una vida después de la muerte." (25)

La primera obra teatral en la Nueva España por el año 1553, fué una representación del fin del mundo, en lengua náhuatl, llevada a cabo por actores indígenas, esta obra es el antecedente de lo que sería después "El gran final".

En la colonia el trabajo del actor estuvo apegado al culto, los escenarios utilizados fueron plazuelas, atrios, templos, etc. En esta época por ahí del siglo XV existían varias compañías de actores, por ejemplo, el bululú, el ñaque, el gangarilla, el cambaleo, la garnacha, la boxiganga, la fándula y otras, cuyo tra

(24) Ibidem. pág. 73

(25) Ibidem. pág. 74

bajo lo realizaban en el día.

Las pastorelas, como columna indispensable del teatro evangelizador de los misioneros, nacen por el siglo XVI, su origen no está en México, sino en España.

Pronto como en España misma, el teatro trabajo nuevos grupos sociales, aparte de los clérigos. Surgieron nuevos escenarios, locales más apropiados, autores y actores.

Fué en México donde se instaló un local verdaderamente apropiado para el trabajo del actor, antes que en España; los primeros tablados públicos se levantaron en los portales de las casas de cabildo y en el atrio de la catedral.

"Antes que el teatro criollo que sigue las formas de la comedia española, habían aparecido en la Nueva España el teatro de evangelización y el teatro humanista. Es decir se crean tres vertientes bastante diferenciadas; el teatro de evangelización, que utilizan, fomentan, auspician los misioneros franciscanos desde su llegada en 1524, y en el hay el sustrato indígena en lengua, espíritu e intérpretes; el teatro de carácter humanístico, en los colegios de los Jesuitas, en el de San Pedro y San Pablo, que fundaron en 1572, y en los de San Bernardo, San Miguel, San Gregorio, comedias latinas en las que alternaban castellano y latín, que luego fué decayendo hasta quedar en simples ejercicios escolares de retórica y declamación; y el teatro profano, popular en castellano influido de mexicanismos y

aún nahuatlismos, de provincialismo y color local.

A las piezas anónimas se fueron sucediendo las de autores ya conocidos; y a las traídas de España, las escritas por criollos con el estímulo de las autoridades eclesiásticas y civiles del virreinato, que otorgaba anualmente, desde 1565 una joya de oro o plata, de valor hasta de treinta escudos, a la mejor representación. Así constan las que dieron a Arias de Villalobos, Diego Juárez, Alonso de Buenrostro, Luis de la Vega Lagarto, Gonzalo de Riancho, Antonio López Regalón, quienes seguramente prometían el oficio de actor y director de compañía con el de adaptador de comedias y aún comediógrafo. "(26)

En la anterior cita podemos darnos cuenta claramente de cómo estuvo funcionando e inovándose el teatro en la Nueva España, parece inadecuado hablar de la historia del teatro, cuando nuestro objetivo es conocer la historia del actor en México, sin embargo, como lo hemos ya establecido es en el teatro donde surge este oficio, la evolución del teatro conlleva el avance en el actor. Pero hay que recordar que si no existiesen los actores, jamás podríamos hablar de representaciones teatrales.

"En Eusebio Vela queda representada toda la dramática mexicana del siglo XVIII. Todavía muestra algunos resabios del tea

(26) Magaña Esquivel, Antonio. El teatro contrapunto. México, Fondo de Cultura Económica, 1970, pág. 16

tro lopista y calderoniano. Como empresario sufre quebrantos, por cierta hostilidad al teatro como consecuencia de la fricción entre el espectáculo profano y la predominante Iglesia que vigilaba la difusión de ideas y costumbres y censuraba todo. El Coliseo Nuevo fué su centro; y allá se trato de aplastar la producción dramática nacional, para acoger solamente obras españolas ya tamizadas por la estricta censura de la Península.

En los últimos años del siglo XVIII y en los primeros del XIX la política imantaba las mejores voluntades de la Colonia. El teatro decayó, pero ya asoma en la escena el costumbrismo, y una novedad: el género lírico, la ópera y la zarzuela, que por el camino de la menor resistencia desemboca en el espectáculo de la folla, mezcla de baile, tonadilla, música y verso; a tal punto que hasta un presbítero, Manuel de Arezana maestro de capilla de la catedral de Puebla, se hace zarzuelero."(27)

De alguna manera los actores fueron encontrando dentro del teatro nuevas formas de trabajo, lo que les permitía desarrollarse y expandirse cada vez más, logrando en los distintos grupos sociales existentes en la época aunque de manera no muy determinante. A principio del siglo XIX, México atraviesa por una crisis, recordemos que se encontraba totalmente dominado por el país colonizador que era España, es 1810 cuando surge un movimiento independentista, el pueblo mexicano quiere liberarse

(27) Ibidem. pág. 20

del dominio total que ejercía sobre ellos el país colonizador. La Iglesia con gran poderío en aquel entonces, proveniente de España, manejaba y ajustaba a su parecer las diversas situaciones en que vivía la Nueva España, los actores, autores, y el teatro en general también era dominado por España.

Existe un documento que plateaba la manera en que están organizadas las compañías del Viejo Coliseo en la época Virreinal por ahí del año 1786, tiene por título : Razón de los individuos de que se componen las Compañías de Cómicos, Bailarines y Orquesta del Teatro de esta Corte, sus sueldos y obligaciones.

A manera de ejemplo, describiremos una pequeña parte del documento a continuación:

"Mujeres.- Antonia de San Martín, Primera dama: gana mil ochocientos pesos en las temporadas que corren desde el primer día de Pascua de Resurrección hasta el último día del siguiente Carnaval. Según su Escritura no se le ha de poder despedir en el tiempo de su ajuste, ni destinarla a otro papel que al de primer dama. Se le pagan por separado las comedias supernumerarias al respecto de seis pesos, cada una que ejecute a más de las cuatro a que está obligada por los expresados un mil ochocientos pesos. No puede rendir aumento de sueldo ni gratificación alguna por ningún título. Debe hacer en cada mes una comedia de pilón (gratis), para reemplazar con sus productos los gastos de adealas y gajes, y otra además, de la misma suerte, siempre que muera algún individuo de la compañía hasta cubrir con

sus rendimientos cincuenta pesos que se dan para el entierro. Y en cada año ha de hacer también otra comedia de pilón para los gastos de la cera de la Oración de las Cuarenta Horas en el Hospital Real.

Nota.- En cuanto a estas comedias de pilón están obligados a hacerlas todos los individuos de la Compañía de Cómicos y de la Orquesta. También se debe entender generalmente que las obligaciones de los expresados individuos, incluso los bailarines, son lo mismo que la de la dama, relativa a que sólo comprenden desde el día primero de Pascual Resurrección hasta el último del siguiente Carnaval."(28)

La nota anterior reafirma lo ya expuesto en párrafos anteriores, antes de la guerra de Independencia en México, el trabajo actoral y del espectáculo en general estaba regulado por España, tomando en cuenta que los Virreyes eran máximas autoridades españolas en la Nueva España. Podríamos comparar esta regulación con la que hace actualmente la Asociación Nacional de Actores, con la diferencia, que esta última es autónoma totalmente y no está regida en cuanto a su funcionamiento por autoridades externas. Podría aceptarse que esta regulación es un antecedente del sindicato de actores actualmente en México.

(28) Olavarría y Ferrari, Enrique de. Reseña Histórica del teatro en México. México, Ed. Porrúa. 1961, pág. 37

A partir de 1810, las ideas existentes tomando como base las barreras impuestas a la importación de libros, producen de orientación, desequilibrio, e indecisiones en los dramaturgos repercutiendo en todos aquellos que dependían de esta actividad como los actores. El teatro, en manos de actores extranjeros y muy a la vista del Santo Oficio, no se arriesgaba a tomar partido ni a expresar las nuevas nociones surgidas en este lapso.

A finales del siglo XIX, el trabajo del actor era duramente criticado, se decía que existía desconcierto en el manejo de la escena; pésima iluminación, decoraciones viejas, que lo mismo utilizaban para representar una comedia que una tragedia; un mal montaje, actores inexpertos con vicios como el hacer reverencia al público cuando salían al escenario a trabajar.

A principios del siglo XX parecía que los actores iban en ascenso, en el año de 1896 se introduce por primera vez el cine en México por un ingeniero de minas, su nombre era Salvador Toscano Barragán, quien en ese año compro un cinematógrafo Lumiere, además fundó la primera sala nacional exhibiendo películas que trataban la historia del cine. En pocos años nacería la industria cinematográfica, lo que sería una fuente más de trabajo para el trabajador actor, ya no se valería únicamente de representaciones teatrales como lo había hecho por siglos, ahora las películas ofrecían mucho más; los actores comenzaron a obtener un gran reconocimiento de las diversas esferas existentes en México a principios de siglo, pues su imagen es propagada a través del cine consiguiendo que el actor obtuviese algo

que nunca había logrado como es la fama.

A mediados de siglo aparece la industria televisiva en México, las empresas dedicadas a la televisión, comienzan a crear fuentes inagotables para un sinnumero de actores, crean figuras, las difunden y logran utilizarlas de manera explotativa, obteniendo los actores una expansión inimaginable.

La televisión, el cine y el arcaico teatro, logran que los actores trabajadores obtengan un nivel económico y social bastante considerable. No es preciso generalizar pues esta situación favorable no era tan buena para todos los dedicados a este oficio, la competencia entre ellos y el incesante crecimiento de este gremio a partir de 1970 ocasiona el desistimiento de muchos de ellos.

Actualmente las industrias ocupan pocos actores, esto en relación al número total existente, y la difusión que hacen del producto, ocasiona un desplazamiento del trabajador actor, de jandolo con menos posibilidad de actuar.

La Asociación Nacional de Actores que actualmente aglutina agremiados, creada para la protección y defensa de sus intereses, como sindicato que es, no los beneficia del todo, los vicios de que se ha hecho participe hacen que los actores la mantengan existente y debería de ser al contrario.

C A P I T U L O T E R C E R O

El contrato individual del actor.

EL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO.

Al hablar del contrato individual de trabajo, será necesario referirnos a la relación de trabajo, de la que ya hemos hablado, pues ambas producen los mismos efectos.

Según el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

Artículo 20: "Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos."

Existe una diferencia entre el contrato individual de trabajo y la relación laboral; el contrato implicará una prestación de un servicio o trabajo a futuro, a partir de la celebración del mismo, la relación de trabajo por el contrario, se refiere al momento en que el servicio o la prestación efectivamente ya se está dando.

El contrato individual de trabajo necesariamente supone la existencia de una relación laboral, pero no sucede lo mismo con la relación de trabajo, pues no es necesario que exista un contrato de trabajo para que esta se dé, bastará con que se de una prestación de trabajo.

"No importa el nombre que las partes le den al contrato que celebren y éste será contrato de trabajo (en lugar de contrato de comisión mercantil o de servicios profesionales, v. gr.) si de todas maneras se producen, por una parte la obligación de prestar un servicio personal subordinado y, por la otra, la de pagar un salario (aún cuando el salario se le denomine, a su vez, de manera diferente, v. gr., comisión u honorario).

El contrato es, simplemente, un acuerdo de voluntades, siendo intrascendente para que surta todas las consecuencias legales que inicie o no la prestación del servicio precisamente, reforzando esta consideración en el párrafo final del mismo artículo 20, se precisa que -la prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismo efectos-. Esto significa que tendría las mismas consecuencias la violación de una relación efectiva de trabajo que el incumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo de voluntades, aún cuando éste no haya generado aún la relación."
(29)

(29) Buen Lozano, Nestor de. Derecho del trabajo II. México, Ed. Porrúa, 1990. pág. 43

Podríamos decir entonces, que el contrato de trabajo es una especie de la relación laboral, cuando se de la prestación de un servicio, siempre se implicará a la relación trabajador-patrón, que puede nacer a consecuencia de un contrato o no.

"En realidad la relación es un término que no se opone al contrato, sino lo complementa, ya que precisamente aquella es o riginada generalmente por un contrato, ya sea expreso o táci to, que genera la prestación de servicio y consiguientemente la obligación de pagar salarios y cumplir con todas las normas de caracter social. En todo contrato o relación laboral se aplica forzosamente el derecho objetivo social, consignado en la legis lación del trabajo, así como el derecho autónomo que se establez ca en el contrato y que se supone que es superior a la ley en prestaciones favorables al trabajador."(30)

Con el anterior planteamiento, podríamos coincidir en que el contrato individual y la relación de trabajo viene a ser lo mismo, al existir un contrato tácito diríamos simplemente que es una relación de trabajo.

Artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo: "Se presume la existencia del contrato y de la relación laboral de trabajo en tre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe."

(30) Trueba Urbina, Alberto. Nuevo derecho del trabajo. México, Ed. Porrúa, 1980, pág. 278

Según el maestro Bermudez Cisneros el contrato de trabajo tiene las siguientes características: "Por principio el contrato de trabajo es un contrato consensual, o sea de aquellos en que la convención se constituye y perfecciona por el mero consentimiento. Sinalagmático, porque en él las dos partes se obligan mutuamente la una a la otra, el patrón a pagar el salario y el trabajador a realizar el trabajo y consideramos que también es un contrato conmutativo, porque en él cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente de lo que se dá o se hace por ello.

Pero las anteriores características que constituyen una ayuda para ubicarlo ante las clasificaciones tradicionales, se ven aumentadas, con otras características, si no propias, si al menos muy significativas de los contratos de trabajo y ellas son la subordinación, la estabilidad y la profesionalidad."(31)

En lo que respecta a la subordinación, término del cual ya hemos hablado anteriormente, el maestro plantea: "La subordinación sigue siendo un elemento indispensable en el contrato de trabajo, pero no una subordinación exagerada como reminiscencia de la que los esclavos debían al señor, sino como una manifestación de obediencia a las órdenes e instrucciones necesarias para la realización del trabajo pactado."(32)

(31) Bermudez Cisneros, Miguel. Las obligaciones en el derecho del trabajo. México, Cardenas Editor y Distribuidor, 1978, pág. 36

(32) Ibidem. pág. 38

El contrato individual de trabajo se integra con los siguientes elementos: la voluntad que se refiere al consentimiento del que hablaba el maestro Bermudez Cisneros y el objeto posible.

En el primer elemento surge una problemática, el consentimiento parece ser que debe darse entre dos personas, cuando el patrón es una persona física no hay problema, este surge cuando hablamos de un patrón que es una persona moral, pues no sabemos quién sería la persona adecuada de otorgar el consentimiento por parte de la empresa en un contrato individual de trabajo.

El maestro Nestor de Buen al respecto nos dice: "En el derecho civil una situación de esta índole generaría la inexistencia del negocio. En el derecho laboral, por el contrario, bastará que un representante del interés empresarial -lo que no necesariamente equivale a representante jurídico- exprese su conformidad para que nazca el contrato de trabajo, con todas sus secuencias.

En otro orden de cosas, el consentimiento puede producirse de manera expresa y formal, otorgando el escrito a que se refiere el artículo 25, o bien en forma tácita, a través de la prestación del servicio y el pago de salario. Aquí también resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 21 antes mencionado, aunque con otro sentido: de la prestación del servicio se infiere la voluntad contractual.

Un lugar común en la vida de las relaciones de trabajo constituye el confundir la existencia del contrato, con su otorgamiento por escrito. Muchos trabajadores afirman que no han celebrado contrato a pesar de que con toda claridad convinieron con el patrón sobre las condiciones en que prestarían su trabajo, sólo por el hecho de que no lo hicieron de manera formal." (33)

La anterior cita reafirma lo que hemos venido exponiendo, cuando el maestro Nestor de Buen hace referencia a un contrato tácito, se esta refiriendo simplemente a una relación laboral, no existe un contrato formal, como él lo llama, pero hay un consentimiento entre dos personas, existe la voluntad entre el que lo presta y el que lo recibe, es decir, el trabajador y el patrón, lo que conforme al artículo 20 de nuestra Ley Federal ya citado producen los mismos efectos como si existiese un contrato individual otorgado por escrito.

"En el contrato de trabajo el objeto posible se expresa en dos direcciones fundamentales: la obligación de prestar el servicio, en forma personal y subordinada y la de pagar el salario. Este será el objeto directo. A su vez el objeto indirecto lo constituirá el servicio específico a prestar y el importe del salario. "(34)

(33) Buen Lozano, Nestor de. Op. cit. pág. 45

(34) Idem.

Los presupuestos de validéz en el contrato individual de trabajo son, la capacidad, el libre albedrío, la licitud en el objeto y a veces la forma.

"La capacidad.- En la celebración del contrato individual de trabajo juegan tanto la capacidad de goce como la capacidad de ejercicio. Respecto a la primera en la fracción III del inciso A del artículo 123 constitucional se determina que esta prohibida la utilización del trabajo de menores de catorce años. Ello significa que los menores de esa edad no pueden ser sujetos de una relación laboral."(35)

La Ley Federal del Trabajo al respecto es clara, en su artículo 22 establece:

Artículo 22: "Queda prohibida la utilización del trabajo a los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo."

"En rigor esta limitación agregada en la ley reglamentaria no constituye una forma de incapacidad de goce. En realidad

(35) Ibidem. pág. 46

dad pertenece a otra esfera, no sólo jurídica sino de política e ducativa principalmente, semejante a las medidas de salud y de orden moral que se tomen en cuenta de manera general, a propósito del trabajo de los menores.

Es claro que a pesar de la limitación, de hecho se producen relaciones laborales con menores de catorce años. A ello contribuyen por una parte, los agobiantes problemas económicos de las familias proletarias que exigen la colaboración económica de to dos sus miembros y por la otra, la insuficiente vigilancia de la inspección del trabajo que, ni aún a nivel federal cuenta con e lementos suficientes para el desempeño de una eficaz función de control. En ese caso la relación laboral irregular de todas mane ras genera responsabilidades a cargo del patrón, tanto frente al menor como frente a las autoridades (multas v. gr.) pero h a brá de cesar en el momento que se advierta cual es la edad del menor."(36)

Otra forma de incapacidad de goce para el trabajador la es tablece el artículo 29 de nuestra ley:

Artículo 29: "Queda prohibida la utilización de menores de dieciocho años para la prestación de servicios fuera de la Repú blica, salvo que se trate de técnicos, profesionales, artistas, y, en general, de trabajadores especializados."

(36) Idem.

La capacidad de ejercicio en el derecho del trabajo se obtiene a los dieciséis años de edad, así lo establece el artículo 23 de nuestra ley actual.

Artículo 23: "Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta ley. Los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política.

Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les correspondan."

El libre albedrío significa que no haya vicios en el consentimiento.

"En el contrato individual de trabajo la única referencia a su posible celebración mediando el dolo y por lo tanto error provocado por el dolo, se encuentra en la fracción I del artículo 47 que considera causa de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón, el que el trabajador o, en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado utilizaren certificados falsos o invocasen cualidades artificioles." (37)

(37) Ibidem. pag. 47

La licitud en el objeto queda estipulada en el artículo 5 de nuestra ley.

Artículo 5: "Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producira efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

- I. Trabajos para niños menores de catorce años;
- II. Una jornada mayor que la permitida en esta ley;
- III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva dada la índole de trabajo, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje;
- IV. Horas extraordinarias de trabajo para los menores de dieciséis años;
- V. Un salario inferior al mínimo;
- VI. Un salario que no sea remunerador a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje;
- VII. Un plazo mayor de una semana para el pago de salarios a los obreros;
- VIII. Un lugar de recreo, fonda, cantina, café, taberna o

tienda, para efectuar el pago de los salarios, siempre que no se trate de trabajadores de esos establecimientos;

IX. La obligación directa o indirecta para obtener artículos de consumo en tienda o lugar determinado;

X. La facultad del patrón de retener el salario por concepto de multa.

XI. Un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimientos por trabajo de igual eficiencia, en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacionalidad;

XII. Trabajo nocturno industrial, o el trabajo después de las veintidós horas, para menores de dieciséis años; y

XIII. Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos y prerrogativas consignados en las normas de trabajo.

En todos estos casos se entenderá que rigen la ley o las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas."

En cuanto a la forma la ley establece que el contrato individual de trabajo debe ser por escrito, sin embargo la falta del escrito mencionado será imputable al patrón. Los artículos 24,

25 y 26 así lo estipular:

Artículo 24 Ley Federal del Trabajo: "Las condiciones de trabajo deben hacerse constar por escrito cuando no existan contratos colectivos aplicables. Se harán dos ejemplares, por lo menos de los cuales quedará uno en poder de cada parte."

Artículo 25: "El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domilio del trabajador y del patrón;

II. Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado o tiempo indeterminado;

III. El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;

IV. El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo;

V. La duración de la jornada;

VI. La forma y el momento del salario;

VII. El día y el lugar de pago del salario;

VIII. La indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en la empresa, conforme a lo dispuesto en esta ley; y

IX. Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan al trabajador y el patrón."

Artículo 26: "La falta del escrito a que se refieren los artículos 24 y 25 no priva al trabajador de los derechos que derivan de las normas de trabajo y de los servicios prestados, pues se imputará al patrón la falta de esa formalidad. "

Respecto a este artículo 26 de nuestra ley el maestro Nestor de Buen nos dice: "En realidad bastará que en un juicio un trabajador invoque las condiciones que quiera para que se estimen ciertas, salvo que el patrón compruebe lo contrario. De ahí que sea peligrosísima para los patrones la práctica constante de no documentar las condiciones de trabajo ya que, queriendo impedir la existencia de pruebas -comprometedoras-, lo que obtienen es, precisamente, abrir las puertas a una reclamación exagerada."(38)

(38) Ibidem. pág. 48

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970 Y LA DE 1931.

Antes de entrar en el tema, debemos dejar claro que todo lo establecido en nuestra ley actual respecto al contrato individual de trabajo no se refiere en todo al trabajo desempeñado por los actores trabajadores, pues hay que recordar que el actor pertenece a un grupo llamado de trabajadores especiales. La base de su regulación es tomada de los artículos 20 y 41 de nuestra ley, sin dejar de existir ciertas variantes.

Comparando los artículos relativos al contrato individual de trabajo en la ley de 1931 con los relativos en nuestra ley actual, notaremos que existen ciertas diferencias, pero siempre refiriéndose a lo mismo.

El artículo 127 de la ley anterior se relaciona con el artículo 20 de nuestra ley actual, el cual ya fué citado, y que nos habla de la relación de trabajo y del contrato individual de trabajo.

Artículo 17: "Contrato individual de trabajo es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra, bajo su dirección y dependencia, un servicio personal mediante una retribución convenida.

A falta de estipulaciones expresas de este contrato, la prestación de servicios se entenderá regida por esta ley y por las normas que le son supletorias."

En el artículo citado se hace referencia unicamente al contrato individual de trabajo, nunca establece lo relativo a la relación de trabajo como se establece en nuestra ley actual.

En la ley de 1931 se establece como mínimo de edad para poder ser trabajador la de doce años, a diferencia de lo ya establecido y que es planteado por nuestra ley actual, en donde la edad mínima es de catorce años y dieciséis. En realidad un menor de doce años dificilmente puede tener la suficiente responsabilidad para prestar un trabajo, por otro lado, podría traer consecuencias en la salud física y mental del menor, por lo que pensamos que la modificación hecha ya en nuestra ley actual es más considerable.

En la ley anterior se habla de un contrato verbal de trabajo en el artículo 26 que a la letra dice:

Artículo 26: "El contrato de trabajo podrá ser verbal cuando se refiera:

I. Al trabajo del campo, exceptuándose el de los peones a casillados de que habla la Ley sobre Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, de 21 de marzo de 1929, en la fracción VI de su artículo 14, contrato que deberá constar por escrito.

II. Al servicio doméstico.

III. A los trabajos accidentales o temporales que no exce

dan de sesenta días, y

IV. A la prestación de un trabajo para producir una obra de terminada, siempre que el valor de ésta no pase de cien pesos, aunque el plazo para concluirla exceda del fijado en la fracción anterior."

En nuestra ley actual no se habla del contrato verbal, simplemente generaliza todas las situaciones en las que se de una prestación de trabajo como una relación laboral.

En ambas legislaciones se estipula la duración del contrato o de una relación de trabajo, puede ser por tiempo indeterminado o de indefinido, por tiempo determinado o definido o para una obra determinada.

CONTRATO DE TRABAJO DEL ACTOR EN CINE, TEATRO Y TELEVISION.

El contrato individual de trabajo manejado por el sindicato de actores es el mismo para cine, televisión y teatro, incluso para radio, variedades, centro nocturno, doblaje, modelaje y fotonovela, la diferencia dependerá de la naturaleza del mismo.

El contrato individual de trabajo está conformado por dos partes una que se denomina de Antecedentes constituida por tres incisos, en el primero se establece la leyenda "La Asociación Nacional de Actores es un sindicato de jurisdicción federal, constituido para la defensa de los intereses de todos los trabajado

res-actores, con registro en el departamento de registro de asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social bajo el número 2394"; en el segundo inciso se establecen los datos de la empresa o patrón y en el tercero destinado a los datos del trabajador actor. La segunda parte del contrato con sub título de Cláusulas, contiene también tres puntos, el primero establece las condiciones de trabajo, el segundo establece el salario que percibirá el trabajador y el tercero plantea una leyenda que dice "En todo lo previsto en este documento se sujetarán a lo establecido en el contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones laborales, entre esa empresa y la Asociación Nacional de Actores, y en caso de no existir este, a la ley federal del trabajo, el uso y la costumbre. A continuación anexamos un contrato individual de trabajo de un actor trabajador.

En televisión un actor trabajador es contratado por capítulo lo ya sea en una serie o en programa unitario, una serie de televisión puede ser lo que conocemos como telenovela, y un programa unitario es aquel que no lleva continuidad de un capítulo a otro. El salario aproximado por capítulo en una serie es de \$ 120,000.00, en un programa unitario es de \$ 300,000.00 hablando actualmente en enero de 1992. La diferencia se da en base a que el actor que labora en una serie tiene posibilidad de trabajar durante más días, en un programa unitario sólo para el capítulo que es contratado ya que para el siguiente se requerirán de personajes nuevos, es decir, de otros actores.

Es la Asociación Nacional de Actores, sindicato de actores

FAVOR DE PRESIONAR CON LA PLUMA AL ESCRIBIR

CINE TELEVISION RADIO VARIÉDADES CENTRO NOCTURNO DOBLAJE MODELAJE TEATRO FOTONVELA



A.N.D.A.

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO NUMERO

Contrato individual de trabajo que para su aprobación presentan ante la Asociación Nacional de Actores. Sección de actores del S.T.P.C. de la R.M., la empresa y el trabajador-actor que más adelante se citan al tenor de los siguientes antecedentes y cláusulas.

ANTECEDENTES

- 1.- La Asociación Nacional de Actores es un sindicato de jurisdicción federal, constituido para la defensa de los intereses de todos los trabajadores-actores, con registro en el departamento de registro de asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social bajo el número 2284
2.- La empresa o patrón bajo protesta de decir verdad manifiesta:
A) Operar bajo la denominación de:
B) Está representada legalmente por:
C) Con domicilio en:
D) Y de nacionalidad:
3.- El trabajador-actor bajo protesta de decir verdad manifiesta:
A) Tener el nombre de:
B) Usar el nombre artístico de:
C) Ser de nacionalidad: edad sexo
D) Con registro federal de causantes:
E) Calidad sindical nº de credencial
F) Formar parte del conjunto denominado:
G) Con dirección y teléfono:

Las partes convienen en establecer las siguientes

CLAUSULAS

- 1.- La empresa o patrón contrata al trabajador-actor para que preste sus servicios profesionales en:
A) con el carácter de:
B) por un tiempo de:
C) a partir de:
D) nos. de programas o capítulos
2.- La empresa o patrón pagará al trabajador-actor, diariamente y por conducto del delegado de la Asociación Nacional de Actores un salario de:
3.- En todo lo no previsto en este documento se sujetarán a lo establecido en el contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones laborales, entre esa empresa y la Asociación Nacional de Actores, y en caso de no existir este, a la ley federal del trabajo, el uso y la costumbre.

México D.F. a de de

El patrón o empresa Secretario del trabajo y conflictos El trabajador actor

NOTA: En caso de que el trabajador actor sea extranjero, deberá adjuntar a este contrato su documentación migratoria para realizar la tramitación necesaria ante la H. Secretaría de Gobernación.

Vu Bc Asociación nacional de actores

OBSERVACIONES: Este contrato sera nulo si presenta tachaduras, enmendaduras, borraduras, etc

GUERRERO PUEBLA MORELOS SAN LUIS POTOSI MICHOACAN EDO. DE MEXICO HIDALGO

quien paga al actor, mediante la representación de sus delega
dos quienes vigilarán que se cumplan los derechos y obligaciones
tanto de los trabajadores como de los patrones estipulados
en contratos colectivos previamente establecidos entre el sin
dicato y las empresas productoras o patrones. A el pago que el
actor recibe se le descuenta un 30% el cual queda dividido de
la siguiente forma, un 10% de retención del impuesto sobre la
renta que queda en manos de la empresa productora, un 10% del
impuesto al valor agregado y un 10% que queda en manos del sin
dicato a lo que llaman cotización.

En el cine el actor trabajador es contratado por día de
trabajo o por toda la producción, por día el actor sólo cobrará
salario dos días en los que trabaje en todo el rodaje, por pro
ducción el actor cobra determinada cantidad sin importar los
días que labore, por lo regular son la mayoría de días llevados
para todo el rodaje, esta última generalmente se refiere a los
actores que llevan un papel estelar o una primera parte en la
película, el salario que perciben los trabajadores por día es a
proximadamente una cantidad de \$ 150,000.00, actualmente en eng
ro de 1992; por producción un actor puede percibir cantidades
mayores a los \$ 10'000,000.00.

En el teatro el actor es contratado por día, el sueldo mí
nimo es aproximadamete de \$ 80,000.00 actualmente en 1992. El
actor de teatro es quien gana menos, la ventaja es que ese suel
do lo va a percibir mínimo dos veces a la semana durante una
temporada, en la que la obra de teatro va estar exhibiéndose al
público. En algunas otras obras teatrales a veces el actor tra

baja seis días a la semana, y en ocasiones durante temporadas de un año o más.

Muchas veces los delegados de la Asociación Nacional de Actores en arreglo con los productores o patrones dejan pasar por alto el trabajo de actores sin que sean contemplados por la asociación de actores, es decir, los actores trabajan en una película o en un programa de televisión sin que su pago sea hecho por parte del sindicato, esto con el objeto de que los patrones paguen una cantidad menor a la que esta estipulada en los contratos colectivos de trabajo.

Los actores de gran renombre generalmete salen de estas estipulaciones, pues son contratados con cantidades mucho mayores a las que ya se estipularon. Un actor de ese tipo en realidad no puede considerarse un trabajador, pues dentro de la concepción que tenemos de estos no es posible que una persona gane en ocasiones hasta \$ 50'000,000.00 o más por trabajar en una película durante treinta días, es decir, más de \$ 1'500,000.00 por día; estos actores en ocasiones son pagados en su totalidad a través de la A.N.D.A. y en ocasiones son contratados por una cantidad menor, con el objeto de pagar menos impuestos y de que el sindicato les retenga una cantidad menor, la cantidad restante de lo que cobran es pagada por fuera, es decir, mediante un contrato privado entre el patrón y el actor.

La exclusividad es otro aspecto importante dentro del contrato de trabajo de los actores trabajadores, en realidad esta

cuestión es meramente privada entre el patrón y el actor. Esto se da con actores que gozan de gran popularidad, de tal suerte que el trabajo por ellos realizado va a tener éxito seguro ocasionando al inversionista una ganancia excesiva y también segura, el actor tendrá que trabajar en exclusiva con la compañía con la que se comprometa, de tal suerte para él que trabaje o no en alguna producción de todas formas percibirá un salario mensual por el simple hecho de ser exclusivo, no podrá trabajar en otra compañía salvo previa autorización de la compañía o patrón con el que tenga exclusividad.

En realidad las estipulaciones planteadas por el sindicato de actores pueden variar, siempre y cuando sea en favor del trabajador, aunque no siempre sucede así, todo dependerá del acuerdo a que lleguen muchas veces el patrón y el trabajador.

No debemos olvidar que aunque el contrato anexo nos parece sencillo, este es respaldado por los contratos colectivos realizados entre el sindicato y las compañías relativas a la televisión, al teatro o al cine o las relativas a todo tipo de espectáculo de las cuales ya se mencionaron al principio.

En la mayoría de las empresas está inmiscuído el sindicato de tal manera, que para ser actor profesional y poder trabajar, será necesario ser miembro del sindicato, la Asociación Nacional de Actores, de la que hablaremos más detalladamente en el siguiente capítulo de nuestra investigación.

A manera de conclusión, será necesario decir, que es indig pensable hablar del contrato individual de trabajo en nuestra investigación ya que es la forma en que regularmente un actor establece una relación de trabajo con un patrón, sin embargo no debemos olvidar que también puede contratarse por contrato de prestación de servicios profesionales y que ya no es regulado por el derecho del trabajo sino por el derecho civil.

Lo anterior no debe tomarse como regla a seguir, muchas ve ces los actores trabajadores logran prestar un servicio, aún cuando no haya un contrato individual de trabajo o un contrato de prestación de servicio profesionales, simplemente como una persona física independiente que a cambio de su trabajo percibe un honorario.

C A P I T U L O C U A R T O

El actor y la A.N.D.A.

EL ACTOR Y LA A.N.D.A.

Antes de conocer de que manera se constituye y como funciona el sindicato de los actores trabajadores debemos recordar que como sindicato que es, deberá estar fundamentado en lo que establece nuestra Ley Federal del Trabajo en el título séptimo capítulo II referente a los sindicatos.

Artículo 356: "Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses."

Conforme al artículo citado, la Asociación Nacional de Actores, es un sindicato que asocia a trabajadores actores, cuyo campo de acción ya lo hemos mencionado, la cuestión será saber si este sindicato en realidad procura el mejoramiento y la defensa de los intereses de los trabajadores.

Los actores trabajadores deberán tener la libre voluntad para ingresar o no a la A.N.D.A., esto en base al artículo 358 de nuestra ley que a la letra dice:

Artículo 358: "A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él.

Cualquier estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtúe de algún modo la disposición contenida en el párrafo anterior, se ten

drá por no puesta."

La A.N.D.A. es el único sindicato de actores a nivel nacional, el mismo que ha realizado contratos colectivos con la mayoría de las empresas productoras de trabajo, de tal modo que, el actor trabajador que quiera prestar un servicio, forzosamente deberá pertenecer al sindicato, lo que podremos comprobar ampliamente más adelante.

La asociación de actores deberá formular sus estatutos y reglamentos, en los cuales se establecerá la forma y el fondo del mismo sindicato, así lo establece el artículo 359 de nuestra ley actual.

Artículo 359: "Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción."

El artículo 365 de nuestra ley establece los requisitos que todo sindicato deberá presentar ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para que pueda iniciar su funcionamiento:

Artículo 365: "Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplica-

do:

I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;

II. Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas, o establecimientos en los que se prestan los servicios;

III. Copia autorizada de los estatutos; y

IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hu**bie**se elegido la directiva.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos."

Si un patrón emplea trabajadores que pertenezcan a un sindicato, este tiene la obligación de celebrar contrato colectivo con dicho sindicato, así lo establece el artículo 387 de nuestra ley:

Artículo 387: "El patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo.

Si el patrón se niega a firmar el contrato, podrán los trabajadores ejercer el derecho de huelga consignado en el artícu-

lo 450."

Para podernos referir a la huelga y saber si el sindicato de actores tiene derecho a la misma, antes debemos saber lo que establecen los artículos 440 y 441 de nuestra ley:

Artículo 440: "Huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores."

Artículo 441: "Para los efectos de este Título, los sindicatos de trabajadores son coaliciones permanentes."

Además debemos tomar en cuenta el artículo 446 que a la letra dice:

Artículo 446: "Huelga justificada es aquella cuyos motivos son imputables al patrón."

Por lo tanto el sindicato de actores como coalición, es de cir, como el grupo de trabajadores que estan en acuerdo para determinados fines, tiene derecho a ejercitar la huelga cuando exista una causa justificada que sea imputable al patrón, por ejemplo la negativa a la revisión de salarios.

Artículo 450 Ley Federal del Trabajo: "La huelga deberá tener por objeto:

I. Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital;

II. Obtener del patrón o patrones la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título séptimo;

III. Obtener de los patrones la celebración del contrato ley y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título séptimo;

IV. Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado;

V. Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades;

VI. Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores; y

VII. Exigir la revisión de los salarios contractuales a que se refieren los artículos 399 Bis y 419 Bis."

Lo anterior nos permite conocer más acerca de los sindicatos desde un punto de vista jurídico. Sabemos entonces de que manera puede nacer un sindicato, en su caso cual sería su forma y también cuales son algunos de sus derechos, refiriendonos a la Asociación Nacional de Actores, diríamos que es un sindicato de

trabajadores actores para la defensa de los mismos cuyo fin primordial deberá ser el bienestar de todos sus agremiados.

ANTECEDENTES DE LA A.N.D.A.

La Asociación Nacional de Actores se constituyó por acuerdo de Asamblea General de fecha 12 de noviembre de 1934, como una organización sindical de resistencia.

La Junta Especial número tres de la Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, el 29 de enero de 1935, casi tres meses después de haberse constituido, le otorgó el registro bajo el número 626, fojas 103, del libro III, con número de expediente R-A 312/1935.

Fue reconocida como un sindicato Obrero Industrial, cuya jurisdicción sería federal, el 3 de enero de 1949, es decir, casi cuatro años después de haber obtenido su registro, por el Departamento de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

La Asociación Nacional de Actores tiene como sede la ciudad de México, D.F., abarcando un radio de acción a toda la República Mexicana.

Se dice que es una agrupación que desde sus inicios ha funcionado bajo un estricto régimen sindical, ejerciendo siempre la defensa común de los intereses morales y materiales de sus a

gremiados.

En aquel entonces el sindicato de actores se crea como una respuesta a las necesidades por las que atravesaban los trabajadores del medio, a escasos años de haber terminado una revolución en México, resurge un nuevo acontecer en el área de la actuación, los actores entonces querían ser respetados y pretendían obtener derechos y garantías como las obtenían otros trabajadores de cualquier otra área. En el sindicato surge la unión de trabajadores que se dedicaban a la actuación logrando así lo que se conoce como Asociación Nacional de Actores que actualmente aglutina a miles de trabajadores.

La asociación de actores está seccionada en toda la República mexicana, pues es de saberse que desde tiempos más antiguos ya existían actores por todos los rincones del país, desde la creación de la Asociación Nacional de Actores su sede se ha encontrado en la ciudad de México, cuya dirección general está a cargo del comité ejecutivo nacional; a la vez existen delegados seccionales en otras ciudades para determinadas áreas de la República Mexicana.

El comité ejecutivo nacional tiene la responsabilidad de los intereses tanto gremiales como sindicales, locales así como de toda la República Mexicana a través de los seccionales o delegados nacionales.

El sindicato actualmente tiene una existencia de casi cincuenta y ocho años, contando con una expansión por medio

de acuerdos fuera del territorio mexicano.

FORMA Y FONDO DE LA A.N.D.A.

Ahora nos corresponde conocer de que manera está integrado el sindicato y cuales son sus objetivos en relación con sus agremiados.

Se dice que la Asociación Nacional de Actores se ha constituido para defender los intereses de los trabajadores actores, sin embargo, la defensa va dirigida realmente a aquellos actores que aportan mayor cantidad de dinero al sindicato, los actores que se inician dentro de la asociación carecen de tal protección.

En el sindicato la participación esta a cargo de los agremiados con más antigüedad los llamados activos, que más adelante explicaremos, los demás aún cuando tienen que hacer aportaciones económicas al sindicato no son tomados en cuenta.

El sindicato procura que el actor trabajador tenga un desenvolvimiento personal como trabajador, como artista que es, sin embargo, la cantidad de actores agremiados al sindicato re basa toda posibilidad de ayuda que pudiese dar el mismo a sus agremiados, pues aunque quisiera la oferta de trabajo esta muy abajo en comparación a la demanda existente. Existen muchos actores de todas las categorías que quieren trabajar, pero la realidad es que un trabajo deberá ser disputado por muchos trabajadores actores, quizá para cada posibilidad de trabajo existan

cincuenta o más actores dispuestos a realizarlo.

El sindicato capacita a los trabajadores actores, existe una escuela que no es gratuita, es una institución de arte que se llama Andrés Soler, hay que pagar aproximadamente una cantidad de \$ 250,000.00 mensuales durante tres o cuatro años.

Antes de continuar será necesario hacer mención efímera de las llamadas calidades sindicales del actor trabajador, más adelante explicaremos con más detalle cada una de éstas; un actor trabajador ante la Asociación Nacional de Actores podrá ingresar con la calidad menor que es la de aspirante, y después irá pasando a la de meritorio, a la de administrado y por último a la de activo y después podrá ser miembro honorario.

La calidad sindical es tomada como base para determinar la experiencia de un actor trabajador, y para lograr pasar de una calidad a otra, se requiere del trabajo de varios años.

Desafortunadamente para los actores trabajadores que no tienen la posibilidad económica de pagar una escuela como la Andrés Soler, tendrán que pasar por muchos años de trabajo para obtener una calidad mayor, cuando los egresados de la academia de actuación de la A.N.D.A. que han estado en una escuela durante tres o cuatro años salen obteniendo automáticamente la calidad sindical de administrado, siendo que un trabajador quizá podría obtener esa calidad en unos siete u ocho años de trabajo sin ninguna clase de preferencias o recomendaciones, con trabajo más o menos constante.

El sindicato busca resaltar la cultura nacional, sin embargo sólo se ocupa de algunas áreas, en lo que se refiere a la televisión, sólo atiende a los canales comerciales, cuando otros realmente educativos como el Canal Once o la Televisión Educativa -UTE- no son tomados en cuenta, la asociación no interviene ocasionando muchas veces que el actor carezca de protección en todos los aspectos.

También en lo que respecta al teatro se dá este problema, existen varias salas en las que la asociación no interviene, en las que quizá se exhiban obras realmente culturales; por lo regular la A.N.D.A. tiene contratos colectivos con teatros que exhiben obras de entretenimiento. De por sí el trabajo en teatro es mal pagado, más aún cuando el sindicato no interviene, todavía los sueldos son mucho más bajos y los derechos del actor jamás son respetados ni tampoco las condiciones favorables de trabajo, el actor tendrá que aceptar trabajar ya que tiene que obtener medios económicos para subsistir.

Se supone que el sindicato debería tener intervención con todas las empresas que manejen actores profesionales dedicados al radio, teatro, variedades, centro nocturno, cine, circo, doblaje, televisión, fotonovelas, modelaje, sin embargo, con muchas de estas empresas no hay ingerencia, pongamos el caso de las fotonovelas, la única empresa en México en la que tiene que ver la Asociación Nacional de Actores, es la denominada -Novedades Editores, S.A.-, pero existen otras como Multiediciones, On da joven, S.A., en donde el sindicato jamás interviene ocasio

nando que al actor le paguen aproximadamente el 40% de lo que realmente debería ganar.

La Asociación Nacional de Actores tendrá que buscar las mejores condiciones de trabajo, siempre en busca de mejores salarios, en realidad el sindicato siempre busca un mejor pago para sus agremiados, pues considerando el sueldo que gana un actor trabajador por el tiempo efectivo de trabajo es desproporcionado, en favor del trabajador.

En general, la mayoría de los trabajadores en cualquier área difícilmente puede ganar una cantidad mayor a los cien mil pesos por media hora de la actividad que desarrolla, o quizá dos o tres veces más ese pago. El actor trabajador si obtiene sueldos de esa naturaleza.

A manera de ejemplo, un actor que trabaja en una telenovela para una empresa denominada Televisa, S.A., con una calidad en su papel de tercera parte, y que trabaja únicamente para un capítulo de toda la serie, su trabajo lo desempeñaría en un lapso máximo de treinta minutos y obtendría un sueldo de ciento veinte mil pesos aproximadamente, este dato en fecha actual ha blando del mes de enero de 1992, tal vez un empleado que trabaja en una embotelladora, tendría que laborar cinco días durante ocho horas cada uno para obtener un sueldo similar al del e jemplo mencionado.

El problema de los actores trabajadores es que su trabajo

ni es seguro ni constante, aún cuando ya se tenga una larga ca
rrera dentro del area de trabajo.

El actor trabajador ocasionalmente llega a tener problemas de índole jurídico con sus patrones, es decir, con los productores, cuando existe un contrato individual de trabajo entre el actor y el patrón, y existe alguna violación a este, por ejem
plo que se los rescindan sin causa justificada, el actor traba
jador es protegido y defendido por la asociación, obligandose al patrón a que le pague como si hubiese trabajado.

En muchas ocasiones los actores trabajadores tienen que de
jar pasar por alto toda clase de anomalías con el propósito de no terminar en problemas con los productores, esto con la espe
ranza de que en un futuro puedan conseguir nuevamente trabajo en esa misma compañía.

El sindicato proporciona atención medica gratuita a todos sus agremiados, esta atención se lleva a cabo en clínicas parti
culares, en las que sólo podría asistir una persona pudiente e
conómicamente, sin embargo, de este privilegio sólo gozan los actores activos, honorarios y fundadores, aquellos que de algu
na manera han dado ganancias al sindicato. Lo que es peor a to
dos los agremiados sin importar calidad sindical por cada actua
ción el sindicato descuenta una cantidad en la que cubre la pre
visión social, esta cantidad es del 7% sobre la cantidad to
tal que percibe el actor por un día de trabajo, lo que realmen
te es injusto pues no existe equilibrio de actitudes.

La Asociación Nacional de Actores crea y fomenta fondos para proporcionar a sus agremiados vivienda digna y decorosa y también siempre va en busca de obtener cada día mayores porcentajes para el fondo de jubilación, generalmente estos se determinan en los contratos colectivos que celebra el sindicato con las diversas empresas, cuando un actor hace una cotización con el sindicato procedente de alguna empresa en donde no exista contrato colectivo, al actor le es descontado un 3% sobre su sueldo para el fondo de jubilación.

El sindicato de actores es manejado por un Comité Ejecutivo Nacional, que actualmente está constituido de la siguiente forma:

Secretaría general.- Julio Alemán
 Secretaría de interior y exterior.- Carlos Bracho
 Secretaría de trabajo y conflictos.- Humberto Elizondo
 Secretaría de estadística y organización.- Juan Imperio
 Secretaría del tesoro y administración.- Aarón Hernán
 Secretaría de previsión social.- Emilia Carranza
 Secretaría de actas y acuerdos.- José Luis Duval

Comisiones Fiscalización y Vigilancia:

Presidente.- Pedro Weber

Vocales.- Aurora Clavel y Gustavo del Castillo

Honor y Justicia:

Presidente.- Pompín Iglesias
Vocal.- Amira Cruzat y Beatriz Aguirre
Oficialía mayor.- Marfa Martín.

Todos los integrantes del comité ejecutivo nacional son elegidos por votación de todos los miembros del sindicato con calidad de activos, honorarios y fundadores, los actores aspirantes meritorios y administrados, no tienen derecho a tomar alguna decisión al respecto.

El sindicato deberá buscar siempre el mantenimiento y la ampliación de las fuentes de trabajo de sus agremiados en todas las especialidades, creando polos de desarrollo en toda la República Mexicana y defendiendo las fuentes de trabajo ante patrones, autoridades y terceros.

Deberá luchar por la mayor participación de actores de nacionalidad mexicana en todas las fuentes de trabajo, propugnado porque dichos porcentajes sean mejorados en los contratos colectivos en beneficio de los actores trabajadores nacionales respetando el principio de igualdad de oportunidades.

Algo de lo que habíamos hecho mención, es que el sindicato de actores versa en toda la República Mexicana, su sede esta en la ciudad de México, esta dividido por secciones, a esta primera le corresponde la sección uno, la sección dos se encuentra en la ciudad de Monterrey, Nuevo Leon, la sección tres con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, la sección cuatro se en

cuentra en Tijuana, Baja California Norte, y por último la número cinco que se encuentra en Ciudad Juárez, Chihuahua.

La soberanía del sindicato se ejerce por los siguientes organismos:

- 1) La asamblea nacional.
- 2) El comité ejecutivo nacional con jurisdicción en toda la República Mexicana.
- 3) Las asambleas seccionales.
- 4) Los comités ejecutivos seccionales con jurisdicción exclusivamente en la sección en que fueron electos.
- 5) La comisión nacional de honor y justicia con jurisdicción en toda la República Mexicana.
- 6) La comisión nacional de fiscalización y vigilancia con jurisdicción en toda la República Mexicana.
- 7) Las comisiones seccionales de honor y justicia y fiscalización y vigilancia con jurisdicción exclusivamente en la sección que fueron electas.

El sindicato ha celebrado pactos de solidaridad, amistad y ayuda mutua con Organismos Obreros nacionales y extranjeros y

con sindicatos o agrupamientos de artistas de todo el mundo como un medio eficaz para la defensa de sus agremiados dentro y fuera del país y para el progreso, desarrollo y bienestar de la agrupación.

El sindicato tiene la obligación de crear y fomentar:

- 1) Cooperativas profesionales debidamente reglamentadas
- 2) Tiendas de consumo
- 3) Cajas de ahorro
- 4) Bibliotecas y eventos culturales
- 5) Capacitación profesional
- 6) Capacitación sindical
- 7) Recreación y deporte.

Tiene como preocupación, mantener en todo tiempo y lugar la disciplina profesional y artística de sus agremiados y vigilar la conducta de éstos, así como los espectáculos en los cuales participen, a fin de que la vida pública de los actores sea presidida por un recto espíritu de clase; siempre velando por la reputación de los trabajadores actores.

REQUISITOS PARA SER ACTOR.

Primeramente para ser actor ante la Asociación Nacional de Actores, será necesario participar profesionalmente en las diversas especialidades del espectáculo como son el teatro, variedades, radio, doblaje, fotonovela, circo, centros nocturnos, cine, modelaje, televisión, opera y todas aquellas donde se actúe artísticamente ante o para el público.

Hay que entender que el trabajo profesional del actor será cualquiera donde el actor trabajador perciba una remuneración económica a cambio de la actuación desempeñada.

La edad mínima para dedicarse a este oficio es de dieciséis años, que es la que marca nuestra Ley Federal del trabajo.

No debemos olvidar que un individuo que se diga ser actor, aún cuando cumpliera con todos los requisitos establecidos por un sindicato, éste deberá poseer algo más, nos referimos a las cualidades histriónicas, lo que realmente viene a reafirmar lo que siempre se ha dicho, el actor trabajador es distinto a cualquier otro trabajador, pues el talento no depende de aspectos externos, si no por el contrario son cuestiones que se traen desde el nacimiento.

El actor que ingrese a la Asociación Nacional de Actores, nunca debió haber sido expulsado de otra organización sindical o de otra índole por traición. Realmente esta situación difícil

mente puede darse, pues el único sindicato importante de actores en toda la República Mexicana es precisamente la A.N.D.A., de tal forma que es casi imposible que pudiese haber expulsión de un actor de algún sindicato cuando este no existe.

Dentro de los requisitos administrativos, el actor deberá presentar una solicitud de ingreso por escrito al Comité Ejecutivo Nacional o Seccional que corresponda, en la cual se comprometerá a cumplir y hacer cumplir los estatutos, reglamentos, acuerdos y resoluciones legalmente emitidos por la asociación, por todos sus órganos y por la asamblea.

El actor mínimo deberá tener estudios de secundaria o equivalente, en algunos otros trabajos exigen mínimo primaria, lo que consideramos insuficiente, pues ocasiona siempre un bajo nivel cultural entre la clase trabajadora. El actor deberá presentar su acta de nacimiento. Consideramos que en vez de pedir el nivel medio básico debería ser el superior, pues hay que recordar que un actor debe ser una persona culturalmente preparada, pues será la encargada de transmitir una serie de mensajes a quienes lo observen o lo escuchen.

El actor trabajador debe acreditar que se dedica profesionalmente a esa actividad, y para ello deberá presentar un contrato individual de trabajo celebrado con una empresa que haya celebrado un contrato colectivo de trabajo con el sindicato.

Este requisito en realidad no es muy válido pues es creado

para obstaculizar a los actores su entrada al sindicato, además que es de reciente creación, ya habíamos mencionado que uno de los errores del sindicato ha sido aglutinar agremiados sin tomar en consideración otros aspectos ocasionando gran oferta de trabajo en comparación con las fuentes existentes, lo factible sería que la asociación examinará las aptitudes de las personas a las cuales va a admitir como socios y así con certeza sabríamos que los sujetos que se dedican a la actuación realmente fueran actores.

El actor trabajador necesita de dos recomendaciones de socios activos que hayan tenido una antigüedad mínima de cinco años; este otro requisito es incierto, pues el objetivo es recomendar la calidad y aptitud de la persona y muchas veces los socios activos que recomiendan ni siquiera conocen al aspirante.

Además el aspirante necesita de otros requisitos, como son los siguientes:

a) Tres fotografías profesionales, tamaño de 8 pulgadas por 10 pulgadas de alto.

b) 6 fotografías tamaño infantil.

c) Tendrá que hacer un pago de inscripción que es de aproximadamente sesenta mil pesos.

d) Presentar certificado médico de buena salud, expedido por los servicios del sindicato, debiendo pagar la cuota actual

del momento.

e) Llenará la forma de registro de su nombre artístico para que no coincida con los anteriores ya registrados, este nombre puede ser el mismo que posea la persona pero deberá entonces ser autorizado por el sindicato.

f) El actor trabajador deberá llenar una forma de filiación y antecedentes artísticos.

g) Entregará una copia fotostática del registro federal de contribuyentes sellada por la oficina del impuesto sobre la renta del sindicato.

Podrán ser socios infantiles aquellos menores de catorce años que hayan sido contratados por alguna empresa que tenga relación con el sindicato de actores, siempre y cuando haya obtenido permiso de las autoridades correspondientes, así como la autorización de sus padres o de su tutor.

El menor necesitará presentar a través de sus padres o de su tutor, acta de nacimiento, solicitud de ingreso al sindicato firmada por los padres o el tutor, un contrato individual autorizado por la secretaría del trabajo de la A.N.D.A., el pago de inscripción, además de los ya mencionados como requisitos para los aspirantes mayores de edad.

Creemos que el sindicato de actores al admitir socios in

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

fantiles esta en contradicción de lo que establece nuestra constitución en su artículo 123 fracción III, la que estipula la prohibición de utilizar el trabajo de menores de catorce años, sin embargo para que obtuviésemos una respuesta más cierta al respecto nos dirigimos al sindicato concretamente al departamento jurídico con el Lic. Tamayo, el nos manifestó que el sindicato no tiene o no admite socios infantiles, que sólo en casos excepcionales admite a niños actores pero que la responsabilidad la adquiere el padre o el tutor del menor, ya sea con el sindicato o con la empresa-patrón, que el contrato de trabajo es firmado por el representante, dijo que prácticamente el socio no era el niño, si no el que tenía la responsabilidad.

A pesar de lo manifestado por el sindicato, sabemos perfectamente que esta situación en la realidad se dá, si es cierto que los niños son representados, pero a fin de cuentas el socio es el menor, lo que según nuestra constitución no debería ser.

El sindicato actualmente cuenta con una clasificación respecto de sus socios, los actores serán entonces, de menor a mayor calidad, aspirantes, meritorios, administrados, activos y honorarios.

El actor que se inicia, que a penas ingresa al sindicato, es decir, el aspirante, tendrá que pasar por varios años de trabajo para obtener una calidad mayor. El sindicato otorga todos los beneficios a socios activos, honorarios y por su puesto a los fundadores, un ejemplo es el servicio médico, del que no gozan los aspirantes, meritorios y administrados.

Los actores deberán cotizar al sindicato, es decir, deben trabajar en todas aquellas empresas que sean controladas por la Asociación Nacional de Actores, las que a través del sindicato proporcionarán al actor un justificante de los días trabajados en dicha empresa.

El pago que percibe el actor, no lo obtiene directamente de su patrón, o sea, el productor, lo obtiene del sindicato a proximadamente tres semanas después de que ha trabajado, de su sueldo ya se le ha descontado impuestos y un 10% de cotización.

La cotización es aquella aportación económica del actor hacia el sindicato de actores, es un 10% del total que percibe por actuación, y esta cantidad es cobrada a los actores con calidad desde aspirante hasta los honoríficos. Los días de trabajo son de gran importancia para cualquier trabajador del medio artístico, pues de éstos depende que ellos puedan cambiar de calidad o no.

El socio aspirante deberá presentar recibos de trabajo que avalen ciento veinte días de trabajo para que pueda cambiar a la calidad de meritorio, lo que se podría lograr con trabajo constante en un 80% al año, en un mínimo de tres años, esto cuando el caso específico es de un actor que no cuenta con niguna clase de apoyo de las personas que tienen la posibilidad de dar trabajo o al menos de recomendar con aquellas personas para obtener el mismo.

El actor meritorio obtendrá una credencial con un número definitivo, pagando la cuota correspondiente.

Debemos mencionar que la calidad de aspirante planteada por el sindicato, no determina la calidad o cualidades que pudiese tener el actor como trabajador, si no por el contrario es mera cuestión administrativa de la asociación, que en realidad afecta de manera directa a estos trabajadores.

Por otra parte las empresas productoras, si determinan la calidad del actor o la experiencia de éste en base a estas calidades que ya hemos mencionado, lo que nos parece injusto, ya que puede darse el caso en que un actor con mucho talento, tenga una calidad inferior, o tal vez algún actor que haya trabajado durante mucho tiempo en alguna empresa que no es controlada por la asociación de actores y en la que haya acumulado mucha experiencia, por ejemplo, el Canal Once de televisión, la Unidad de Televisión Educativa, donde se producen los programas de telesecundaria, y quizá tenga una calidad muy inferior a la que merece, pues para las empresas que controla la A.N.D.A. será un inexperto o un actor no confiable.

Las calidades sindicales después de beneficiar a los actores trabajadores, más bien los perjudican, no les otorga ningún beneficio, detiene su desarrollo profesional, ocasionando en consecuencia un desequilibrio tanto económico como social y tal vez mental en los trabajadores de este medio, pues a diferencia de cualquier otro trabajador, el actor siempre lucha con deseo

perseverante por destacar, por sobresalir hasta lo más alto, lo que no siempre se dá en otros medios de trabajo.

De la calidad de meritorio sigue la de administrado, para la cual el actor ya habrá trabajado durante trescientos días, aunque no sean continuos pero sí exactos; en realidad parece fácil decir que se trabaja durante menos de un año para obtener esta calidad sindical, sin embargo, hay que recordar que el trabajo del actor no es constante ni seguro, por lo que no se sabe si un actor tendrá trabajo durante un año o no, o si el que tiene le va a durar durante mucho tiempo.

Realmente el actor que ha obtenido la calidad de administrado esta en vías de ser reconocido como actor, se puede decir que un actor trabajador con esa calidad que le avala cuatrocientos veinte días de trabajo, tal vez ha tenido que recorrer ocho o diez años de su vida profesional como actor, aunque no siempre sucede así, pues actores egresados de algunas instituciones obtienen automáticamente esa calidad.

La Asociación Nacional de Actores cuenta con una escuela donde se preparan a actores, se llama Andrés Soler, y los egresados de la misma obtienen automáticamente la calidad de administrados.

Debemos diferenciar, el actor egresado, lo es por que ha tenido la posibilidad económica de estudiar en una escuela sea particular o no, por otro lado el actor lírico, es decir, el

que nunca ha estudiado en escuelas de arte, El actor lírico po
siblemente nunca haya estudiado por que la mayoría de las escue
las requieren de una base económica por parte del que ingresa,
es cierto que existen escuelas en donde no se cobra, pero la
realidad es que en estas nunca se obtiene apoyo laboral.

El actor egresado ha obtenido la calidad de administrado,
el actor lírico que lleva varios años en la búsqueda probable
mente todavía se encuentre en la calidad de aspirante; esto pu
diera parecer no creíble, sin embargo, es una realidad que no
todos conocemos, el actor que no tiene apoyo económico y social
tendrá que pasar por varios años para lograr colocarse en un
lugar considerable, ya habíamos mencionado que los medios de
producción toman en cuenta estas calidades sindicales para de
terminar la calidad histriónica del trabajador actor, lo que es
grave pues en realidad el actor o su calidad no dependen de
cuestiones meramente administrativas de un sindicato.

Nos parece injusto por lo tanto, que el sindicato de acto
res otorgue un ingreso automático de socios administrados a los
egresados de la escuela Andrés Soler y de instituciones que son
reconocidas por el sindicato, así como a los hijos de los so
cios activos y honorarios, pues el actor que no se encuentra en
tales situaciones tiene que sufrir las notorias consecuencias.

Se puede decir que el actor que a base de esfuerzo ha ad
quirido experiencia, es desplazado por aquel que no la tiene o
que no ha sufrido para obtenerla.

Por otra parte para obtener la calidad de activo el actor trabajador tendrá que haber trabajado trescientos días, lo que tal vez le lleve unos cuatro o cinco años tomando en cuenta que su relación social con las personas del medio ahora ya es más amplia.

El apoyo que obtiene un actor cuando no es activo, lejos de beneficiarle, le obstaculiza su desarrollo profesional, y algo que en verdad nos parece injusto, es que el sindicato obtiene ganancias tanto de actores activos como de los aspirantes, lo que le obligaría a protegerlo de igual forma.

Nosotros propondríamos que el sindicato de actores obligase a las compañías con las que celebra contratos a que ocuparan en sus producciones mínimo un 50% de actores entre aspirantes, meritorios y administrados, lo que le daría mayor oportunidad a estos actores, con la posibilidad de que obtuviesen una calidad sindical más elevada con mayor rapidéz.

CONCLUSIONES.

1.- El contrato de trabajo presume la existencia de la relación laboral, no siempre sucede así con la relación de trabajo respecto del contrato, pues el acto que le da origen es diverso.

2.- Toda asociación no necesariamente es un sindicato, todo sindicato forzosamente será una asociación; en otras palabras la asociación es el género y el sindicato la especie.

3.- El actor tiene su origen en Grecia, surge cuanto Tespis añade a los cantos corales una representación de la leyenda de Dionisos. Se inicia de una manera típica, religiosa representando figuras poéticas y divinas.

4.- El contrato individual y la relación de trabajo producen los mismos efectos. Al existir un contrato tácito diríamos que es simplemente una relación laboral.

5.- El contrato individual de trabajo es consensual y bilateral, además requiere de la presencia del elemento subordinación.

6.- El contrato individual de trabajo manejado por el sindicato de actores es el mismo para cine, teatro y televisión, la diferencia estará en la naturaleza de cada uno de éstos.

7.- El actor trabajador puede prestar un servicio mediante la celebración de un contrato de trabajo, por un contrato de

prestación de servicios profesionales o como persona independiente percibiendo a cambio un honorario.

8.- El ingreso de todo trabajador a un sindicato debe ser voluntario, lo que implica que un trabajador actor podrá ingresar o no a la A.N.D.A., pero indirectamente no sucede así, pues el actor que quiere trabajar en alguna empresa productora, de las cuales la mayoría ha celebrado contrato colectivo de trabajo con la asociación, no podrá hacerlo si no es miembro del sindicato.

9.- El sindicato de actores se ha creado para la defensa y protección de intereses de sus agremiados, los que se inician dentro de la asociación carecen de tal protección.

10.- La A.N.D.A. aglutina actualmente a miles de actores, lo que ha ocasionado una oferta de trabajo mayor a la demanda existente, para cada posibilidad de trabajo existen cincuenta o más trabajadores dispuestos a realizarlo.

11.- Un actor trabajador no puede compararse con cualquier otro de la clase trabajadora, es especial, pues entre otras cosas, sus sueldos por día son quizá equivalentes a los de un trabajador de una embotelladora pero por semana, la diferencia es triba en que el trabajo del actor no es seguro y muchas veces tampoco es constante.

12.- El trabajo del actor es personal y percibe a cambio un salario, su actitud es más que subordinada, es tolerante y

perseverante; el móvil del actor es alcanzar un nivel considerable en el medio que se desarrolla.

13.- El sindicato de actores al admitir socios infantiles contradice lo que establece nuestra Constitución en el artículo 123 fracción III, en la que se establece que no podrán ser trabajadores los menores de dieciséis años.

14.- Las calidades sindicales lejos de permitir el desarrollo del actor lo obstaculiza. En realidad la calidad del actor como trabajador no depende de la calidad que tenga en el sindicato, sin embargo, así se toma por parte de los patrones.

15.- Creemos que la situación precaria tanto económica como social en que se encuentra el trabajador actor es en gran medida a la falta de reglamentación jurídica en nuestras leyes, por lo que pensamos que no debería quedar en manos de un sindicato la regulación de la actividad del actor en las relaciones de trabajo. Proponemos que los legisladores tomaran en cuenta en sus discusiones la realización de una ley reglamentaria para el actor como trabajador especial.

BIBLIOGRAFIA.

LEGISLACION.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 93a. edición, México, Ed. Porrúa, 1991.

Ley Federal del Trabajo. 7a. edición, México, Editada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 1986.

Ley Federal de Derechos de Autor. 12a. edición, México, Ed. Porrúa, 1991.

DOCTRINA.

ASLAN, Odette. El actor del siglo XX. Barcelona, Editorial Gustavo Gili, 1979.

BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Las obligaciones en el derecho del trabajo. México, Cardenas Editor y Distribuidor, 1978.

BUEN LOZANO, Nestor de. Derecho del trabajo tomo I. México, Ed. Porrúa, 1974.

BUEN LOZANO, Nestor de. Derecho del trabajo tomo II. México, Ed. Porrúa, 1980.

DAVALOS, José. Derecho del trabajo I. México, Ed. Porrúa, 1985.

DE LA CUEVA, Mario. El nuevo derecho mexicano del trabajo. 4a. edición. México, Ed. Porrúa, 1977.

GAEHDE, Cristian. El teatro desde la antigüedad hasta el presente. Buenos Aires. Ed. Labor, 1926.

HORCASITAS, Fernando. El teatro náhuatl. Primera parte. México, UNAM, 1974.

MAGAÑA ESQUIVEL, Antonio. El teatro contrapunto. México, Fondo de Cultura Económica, 1970.

MAGAÑA ESQUIVEL, Antonio. Sueño y realidad del teatro. México, Instituto Nacional de Bellas Artes, 1949.

OBON LEON, J. Ramón. Derecho de los artistas intérpretes actores, cantantes y músicos ejecutantes. México, Ed. Trillas, 1990.

OLAVARRIA Y FERRARI, Enrique de. Reseña histórica del teatro en México.

ORTEGA MOLINA, Gregorio. El sindicalismo contemporáneo en México. Fondo de Cultura Económica, 1975.

RUSSOMANO, Mozart Victor. El empleado y el empleador. México, Cardenas editor y distribuidor, 1982.

SALVAT, Juan. Diccionario enciclopédico Salvat Universal tomo I

España, Ed. Salvat Editores. 1980.

SILLIS, David L. Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales volumen I. Madrid, Ed. Aguilar. 1974.